

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional Público

“Las circunstancias relevantes en la jurisprudencia sobre delimitación marítima”

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Internacional Público

AUTOR

Silvia María Victoria Zapata Vargas

ASESOR:

Pablo Andrés Moscoso de la Cuba

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20095732

AÑO

2018

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es desarrollar el concepto y el rol de las “circunstancias relevantes”, como parte del método de delimitación marítima, en base a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar que han resuelto controversias sobre delimitación marítima. Ello, en virtud a que dicho concepto es producto, principalmente, del desarrollo jurisprudencial de los tribunales internacionales anteriormente mencionados, siendo la Corte Internacional de Justicia aquel tribunal que ha enriquecido y aplicado las “circunstancias relevantes” por un tiempo más prolongado. Cabe señalar que, esta situación, no niega ni desmerece la contribución que la jurisprudencia del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar haya podido aportar. El estudio de las “circunstancias relevantes” es importante debido a que, como parte del método de delimitación marítima, permiten el establecimiento de límites marítimos acorde a los “principios equitativos” establecidos en la jurisprudencia sobre delimitación marítima. Jurisprudencia que varios estados de la región han contribuido a su desarrollo. Tras dicho análisis, se podrá observar como aquello que se considera “relevante” dependerá, principalmente, de las circunstancias específicas de cada caso y del desarrollo específico que cada tribunal internacional haya realizado sobre el concepto.

CONTENIDO

1. Introducción.....	4
2. Las “circunstancias relevantes” en la jurisprudencia sobre delimitación marítima.....	5
2.1. Las “circunstancias relevantes” en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia: factores geográficos.....	5
2.2. Las “circunstancias relevantes” en la jurisprudencia del Tribunal Internacional del Mar.....	22
3. Reflexiones sobre las “circunstancias relevantes”, desde la jurisprudencia.....	23
3.1. ¿Circunstancias relevantes o circunstancias especiales?	23
3.2. El rol de las “circunstancias relevantes” en el método de delimitación marítima.....	28
3.3. El concepto de las “circunstancias relevantes”	30
4. Conclusiones.....	38
5. Bibliografía.....	40

1. INTRODUCCIÓN:

En esencia, las “circunstancias relevantes”, como parte del método de delimitación marítima, es el producto del desarrollo jurisprudencial llevado a cabo por los tribunales internacionales. Entre ellos, se resalta la labor de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, la “Corte”) toda vez que fue el primer tribunal en introducir, a las “circunstancias relevantes” en su jurisprudencia. Sin embargo, ello no busca desmerecer el aporte que otros tribunales internacionales hayan realizado para enriquecer la conceptualización de las “circunstancias relevantes”. En efecto, tanto el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante, el “Tribunal”) como algunos tribunales arbitrales que resolvieron las controversias sobre delimitación marítima entre Bangladesh y la India, y, recientemente, entre Croacia y Eslovenia.

Por ello, el objetivo de este artículo es reflexionar sobre el concepto y el rol de las “circunstancias relevantes”, en base a la jurisprudencia de los tribunales internacionales anteriormente señalados. Esto será materia de exposición del punto 2 de este artículo para, posteriormente, analizar lo declarado por dichos tribunales en el punto 3. Lo anterior, para aproximarse a qué se ha entendido como “circunstancias relevantes”, en la jurisprudencia, y cuales fueron sido aceptadas, o no, como necesarias para modificar la línea media provisional en los procesos de delimitación marítima. Ello, con el propósito de observar el desarrollo y enriquecimiento del concepto en la jurisprudencia internacional. De esta manera, se puede entender que las “circunstancias relevantes” no es un concepto estático o rígido, sino, dependerá del contexto de cada caso concreto.

Por último, cabe indicar que, la importancia del estudio de las “circunstancias relevantes” radica, principalmente, en dos motivos. El primero se relaciona a su rol en el método de delimitación marítima, ya que, la declaración por un tribunal internacional de la existencia, o no, de “circunstancias relevantes” impactará en el resultado de una delimitación marítima, el cual, debe ser equitativo acorde a lo establecido por el Derecho Internacional. El segundo motivo se relaciona a que las “circunstancias relevantes” es un concepto que se ha desarrollado con el tiempo, el cual, también fue enriquecido por la jurisprudencia que

resuelve las controversias originadas en la región americana.

2. LAS “CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES” EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA.

Al ser las “circunstancias relevantes” resultado del desarrollo jurisprudencial, en esta sección se expondrán los pronunciamientos de la Corte (punto 2.1), el Tribunal (punto 2.2), y de los tribunales arbitrales que resolvieron las controversias sobre delimitación marítima entre la República Cooperativa de Guyana y la República de Suriname, por un lado, la República Popular de Bangladesh y la República de la India, por un lado, y, recientemente, entre la República de Croacia y la República de Eslovenia (punto 2.3). Estos pronunciamientos serán expuestos de manera cronológica para permitir observar el desarrollo progresivo de las “circunstancias relevantes”. Cabe agregar que, en el caso del punto 2.1, solo se mencionarán aquellos casos en los cuales la Corte haya emitido un pronunciamiento sobre las “circunstancias relevantes”.

2.1. Las “circunstancias relevantes” en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

La Corte fue el primer tribunal que introdujo a las “circunstancias relevantes” en su jurisprudencia para resolver la controversia generada entre, por un lado, la República Federal de Alemania y el Reino de Dinamarca y, por otro, entre la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos, debido a la aplicación del criterio contenido en el artículo 6 de la Convención sobre la Plataforma Continental (es decir, de la línea media equidistante o método de la equidistancia), adoptada el 29 de abril de 1958 (Corte Internacional de Justicia 1969: 12-13). La aplicación de dicha línea otorgaría a República Federal de Alemania una pequeña porción de la Plataforma Continental del Mar del Norte (Shaw 2014: 429). Por ello, “[t]he question arose as to whether the article was binding upon the Federal Republic of Germany at all, since it had not ratified the 1958 Continental Shelf Convention.” (Shaw 2014: 429).

La Corte, en su fallo del 20 de febrero de 1969 sobre los *North Sea Continental Shelf Cases* (*Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands*),

estableció, en el párrafo 101 (A), que dicho criterio no era de aplicación a la República Federal de Alemania toda vez que no le era de obligatoria aplicación (Corte Internacional de Justicia 1969: 53). En consecuencia, correspondía a las partes de los procesos acordar un límite marítimo de la siguiente manera, en virtud de lo señalado en el párrafo 101 (C)

“(1) delimitation is to be effected by agreement in accordance with equitable principles, and taking account of all the relevant circumstances, in such a way as to leave as much as possible to each Party all those parts of the continental shelf that constitute a natural prolongation of its land territory into and under the sea, without encroachment on the natural prolongation of the land territory of the other;

(2) if, in the application of the preceding sub-paragraph, the delimitation leaves to the Parties areas that overlap, these are to be divided between them in agreed proportions or, failing agreement, equally, unless they decide on a regime of joint jurisdiction, user, or exploitation for the zones of overlap or any part of them” (Corte Internacional de Justicia 1969: 53).

En efecto, acorde a lo estipulado en el párrafo 55 del fallo, todo proceso de delimitación marítima se rige por las siguientes “creencias” (“beliefs”): *“first, that no one single method of delimitation was likely to prove satisfactory in all circumstances, and that delimitation should, therefore, be carried out by agreement (or by reference to arbitration); and secondly, that it should be effected on equitable principles”* (Corte Internacional de Justicia 1969: 36). En efecto, prosiguió la Corte, *“[i]t was in pursuance of the first of these beliefs that in the draft that emerged as Article 6 of the Geneva Convention, the Commission gave priority to delimitation by agreement, and in pursuance of the second that it introduced the exception in favour of ‘special circumstances.’”* (Corte Internacional de Justicia 1969: 36). Por ello, agregó la Corte en el párrafo 101 (C), que en las negociaciones a efectuarse por las partes del proceso se debería tomar en consideración lo siguiente:

“(1) the general configuration of the coasts of the Parties, as well as the presence of any special or unusual features;

(2) so far as known or readily ascertainable, the physical and geological structure, and natural resources, of the continental shelf areas involved;

(3) the element of a reasonable degree of proportionality, which a delimitation carried out in accordance with equitable principles ought to bring about between the extent of the continental shelf areas appertaining to the coastal State and the length of its Coast measured in the general direction of the coastline, account being taken for this purpose of the effects, actual or prospective, of any other continental shelf delimitations between adjacent States in the same región” (Corte Internacional de Justicia 1969: 54).

Tal como se puede observar, la Corte declaró que toda delimitación debe efectuarse acorde a los “principios equitativos” tomando en consideración todas las “circunstancias relevantes” al caso, las cuales, se relacionan a factores de carácter geográfico.

Posteriormente, en el fallo del 24 de febrero de 1982, relativo al *Case concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, la Corte se volvió a pronunciar sobre las “circunstancias relevantes” que se debían de tener en consideración en el proceso de delimitación marítima.

Cabe agregar que, dicha controversia surgió entre la República de Túnez y la *Jamahiriya* Árabe Libia Popular y Socialista, en la cual, ambas partes no llegaron a un acuerdo respecto a los principios y reglas de Derecho Internacional aplicables a la delimitación de sus respectivas plataformas continentales (Corte Internacional de Justicia 1982: 16). Vale agregar que ambos Estados tienen costas adyacentes (Corte Internacional de Justicia 1982: 17). Por ello, tras análisis del área relevante a la delimitación (Corte Internacional de Justicia 1982: 20), la Corte declaró, en su párrafo 133 (A), que la delimitación solicitada debe realizarse de acuerdo a los “principios equitativos”, mencionados anteriormente, tomando en consideración todas las “circunstancias relevantes” (Corte Internacional de Justicia 1982: 78). En relación a dichas “circunstancias relevantes”, la Corte afirmó que

“78. While the initial part of the Tunisian coast, westwards from Ras Ajdir, runs for some distance in approximately the same direction as the Libyan coast, the most marked characteristic of the coast, discussed at length by the Parties, is that it subsequently changes direction, so as to run roughly southwest-northeast. This aspect of the geographical situation as it exists in the area relevant to the decision is legally significant, in the context of the

present examination of the application of equitable principles, as one of the relevant circumstances which characterize the area. The change in direction may be said to modify the situation of lateral adjacency of the two States, even though it clearly does not go so far as to place them in a position of legally opposite States” (Corte Internacional de Justicia 1982: 49).

Adicionalmente, la Corte agregó, en el párrafo 79 del fallo, en relación al literal tunecino, que *“the presence of the island of Jerba and of the Kerkennah Islands and the surrounding low-tide elevations is a circumstance which clearly calls for consideration”* (Corte Internacional de Justicia 1982: 49). A pesar de relacionar a las “circunstancias relevantes” con factores geográficos, la Corte consideró que *“[t]he ‘relevant circumstances which characterize the area’ are not limited to the facts of geography or geomorphology”* pues el contexto del caso hacía necesario que la Corte considerara *“a number of alleged maritime limits resulting from the conduct of the States concerned. It has further to give due consideration to the historic rights [relacionados a las zonas de pesca, en lo que vendría a ser la Zona Económica Exclusiva de Túnez] claimed by Tunisia, and to a number of economic considerations which one or the other Party has urged as relevant.* (Corte Internacional de Justicia 1982: 50-51).

En relación a la conducta de las partes, la Corte indicó que el otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos naturales no consistía, en el plano internacional, una forma de determinación de un límite marítimo toda vez que este debe realizarse en virtud de una norma de Derecho Internacional (Corte Internacional de Justicia 1982: 53). En ese sentido, la referida conducta no podía ser considerada como una “circunstancia relevante”. La Corte declaró lo mismo en relación a ciertos argumentos de carácter económicos, relacionados a la explotación de recursos naturales, que las partes alegaron durante el proceso:

“107. The Court is, however, of the view that these economic considerations cannot be taken into account for the delimitation of the continental shelf areas appertaining to each Party. They are virtually extraneous factors since they are variables which unpredictable national fortune or calamity, as the case may be, might at any time cause to tilt the scale one way or the other. A country might be poor today and become rich tomorrow as a result of an event

such as the discovery of a valuable economic resource. As to the presence of oil-wells in an area to be delimited, it may, depending on the facts, be an element to be taken into account in the process of weighing all relevant factors to achieve an equitable result” (Corte Internacional de Justicia 1982: 63-64).

En relación a los derechos históricos alegados por Túnez, la Corte afirmó que *“the notion of historic rights or waters and that of the continental shelf are governed by distinct legal régims in customary international law”* y no podrían ser oponibles a Libia toda vez que tienen un trasfondo económico sobre un área diferente a la plataforma continental (Corte Internacional de Justicia 1982: 63). Por último, señaló:

“B. The relevant circumstances [...]to be taken into account in achieving an equitable delimitation include the following:

(1) the fact that the area relevant to the delimitation in the present case is bounded by the Tunisian coast from Ras Ajdir to Ras Kaboudia and the Libyan coast from Ras Ajdir to Ras Tajoura and by the parallel of latitude passing through Ras Kaboudia and the meridian passing through Ras Tajoura, the rights of third States being reserved;

(2) the general configuration of the coasts of the Parties, and in particular the marked change in direction of the Tunisian coastline between Ras Ajdir and Ras Kaboudia;

(3) the existence and position of the Kerkennah Islands;

[...]

(5) the element of a reasonable degree of proportionality, which a delimitation carried out in accordance with equitable principles ought to bring about between the extent of the continental shelf areas appertaining to the coastal State and the length of the relevant part of its coast, measured in the general direction of the coastlines, account being taken for this purpose of the effects, actual or prospective, of any other continental shelf delimitation between States in the same región” (Corte Internacional de Justicia 1982: 79).

Dos años después, los Estados Unidos de América y el Canadá solicitaron la formación de una Cámara, integrada por algunos miembros de la Corte (Corte Internacional de Justicia 1985: 20) la delimitación de sus respectivas plataformas continentales y de sus zonas de pesca

(Corte Internacional de Justicia 1985: 22). Esta controversia fue resuelta en el fallo del *Case concerning delimitation of the maritime boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*, de fecha 12 de octubre de 1984. Tras la revisión del área relevante, y afirmando que toda delimitación debe realizarse en virtud de los “principios equitativos” tomando en consideración las “circunstancias relevantes”, la Cámara de la Corte reiteró lo indicado en el fallo anterior, relativo a los factores de carácter económico alegados como “circunstancias relevantes”:

“232. [...] These other circumstances may be summed up by what the Parties have presented as the data provided by human and economic geography, and they are thus circumstances which, though in the Chamber's opinion ineligible for consideration as criteria to be applied in the delimitation process itself, may - as indicated in Section II, paragraph 59, above - be relevant to assessment of the equitable character of a delimitation first established on the basis of criteria borrowed from physical and political geography” (Corte Internacional de Justicia 1985: 98).

“237. It is, therefore, in the Chamber's view, evident that the respective scale of activities connected with fishing - or navigation, defence or, for that matter, petroleum exploration and exploitation - cannot be taken into account as a relevant circumstance or, if the term is preferred, as an equitable criterion to be applied in determining the delimitation line. What the Chamber would regard as a legitimate scruple lies rather in concern lest the overall result, even though achieved through the application of equitable criteria and the use of appropriate methods for giving them concrete effect, should unexpectedly be revealed as radically inequitable, that is to say, as likely to entail catastrophic repercussions for the livelihood and economic well-being of the population of the countries concerned” (Corte Internacional de Justicia 1985: 100).

Un año después, la Corte emitiría el fallo de fecha 3 de junio de 1985 sobre el *Case concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, el cual, resolvería la controversia entre Libia y la República de Malta, dos Estados con costas opuestas, relativa a la delimitación de sus respectivas plataformas continentales (Corte Internacional de Justicia 1985: 13). Al respecto, si bien las partes no solicitaron a la Corte delimitar las áreas que equivaldrían a sus zonas económicas exclusivas, la Corte consideró oportuno afirmar lo

siguiente:

“33. In the view of the Court, even though the present case relates only to the delimitation of the continental shelf and not to that of the exclusive economic zone, the principles and rules underlying the latter concept cannot be left out of consideration. As the 1982 Convention demonstrates, the two institutions - continental shelf and exclusive economic zone - are linked together in modern law. Since the rights enjoyed by a State over its continental shelf would also be possessed by it over the sea-bed and subsoil of any exclusive economic zone which it might proclaim, one of the relevant circumstances to be taken into account for the delimitation of the continental shelf of a State is the legally permissible extent of the exclusive economic zone appertaining to that same State. This does not mean that the concept of the continental shelf has been absorbed by that of the exclusive economic zone; it does however signify that greater importance must be attributed to elements, such as distance from the Coast, which are common to both concepts” (Corte Internacional de Justicia 1985: 24).

La Corte, en su párrafo 48, cita a los *North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)*, y señala que, si bien no hay un límite para los Estados al momento de alegar la existencia o no de “circunstancias relevantes”, la Corte le otorgará “relevancia” a dichas circunstancias de acuerdo al caso concreto (Corte Internacional de Justicia 1985: 31). En efecto, continuó la Corte, solo podrá tomar en consideración aquellos factores que se relacionen con la zona marítima que se busque delimitar (Corte Internacional de Justicia 1985: 31).

Por ello, afirma la Corte en su párrafo 49, la masa de tierra (“*landmass*”) no se considera, ni fue considerada, como una “circunstancia relevante” en relación a la plataforma continental toda vez que dicha postura no tiene sustento en la práctica de los Estados, la jurisprudencia, la doctrina o en los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Corte Internacional de Justicia 1985: 31-32). Ello se debe a que los derechos sobre la plataforma continental no son otorgados por la masa de la tierra, sino por la soberanía ejercida en ella (Corte Internacional de Justicia 1985: 32), cuya costa (“*maritime front*”), es lo que permite que los Estados puedan ejercer sus derechos sobre dicha zona marítima (Corte Internacional de Justicia 1985: 32).

Adicionalmente, agregó la Corte, no se otorgaría una mayor porción de la plataforma continental a aquel Estado menos desarrollado económicamente toda vez que dichas consideraciones no se relacionan con la aplicación del Derecho Internacional, pues no determinan la validez de los títulos que se pueda ejercer en la plataforma continental (Corte Internacional de Justicia 1985: 32). Sin embargo:

“50. [...] The natural resources of the continental shelf under delimitation "so far as known or readily ascertainable" might well constitute relevant circumstances which it would be reasonable to take into account in a delimitation, as the Court stated in the North Sea Continental Shelfcases (I.C.J. Reports 1969, p. 54, para. 101 (D) (2)). Those resources are the essential objective envisaged by States when they put forward claims to sea-bed areas containing them. In the present case, however, the Court has not been furnished by the Parties with any indications on this point” (Corte Internacional de Justicia 1985: 32).

Vale agregar que, la Corte no vio reflejada esta situación en el presente caso (Corte Internacional de Justicia 1985: 32). Posteriormente, la Corte declaró que *“the law applicable to the present dispute, that is, to claims relating to continental shelves located less than 200 miles from the coasts of the States in question, is based not on geological or geomorphological criteria, but on a criterion of distance from the Coast or, to use the traditional term, on the principle of adjacency as measured by distance”* (Corte Internacional de Justicia 1982: 37-38). En consecuencia, trazaría una línea media equidistante de manera provisional en tanto dicho método le permita llegar a un resultado equitativo toda vez que no hay un método de delimitación obligatorio *per se* (Corte Internacional de Justicia 1982: 37-38). Por ello:

“73. The position reached by the Court at this stage of its consideration of the case is therefore the following. It takes the median line (ignoring Filfla as a basepoint) as the first step of the delimitation. But relevant circumstances indicate that some northward shift of the boundary line is needed in order to produce an equitable result. These are first, the general geographical context in which the islands of Malta appear as a relatively small feature in a semi-enclosed sea; and secondly, the great disparity in the lengths of the relevant coasts of

the two Parties” (Corte Internacional de Justicia 1985: 43-44).

Por último, la Corte agregó en el párrafo 76 del fallo, que todo caso de delimitación marítima es, en efecto, “*different in its circumstances from the next,[y] only a clear body of equitable principles can permit such circumstances to be properly weighed, and the objective of an equitable result, as required by general international law, to be attained*” (Corte Internacional de Justicia 1982: 46).

Por último, la Corte delimitó las zonas marítimas solicitadas acorde al Derecho Internacional (es decir, en virtud de los “principios equitativos” y tomando en consideración las “circunstancias relevantes”), concluyendo que las “circunstancias y factores” (“*circumstances and factors*”) que se tomaron en consideración para llegar a un resultado equitativo en el presente caso fueron: (1) la configuración general de las costas de las partes, la oposición de las mismas y la relación entre ambas en conjunto con el contexto geográfico general; (2) la disparidad entre la longitud de las costas relevantes de las partes, al igual que la distancia entre ellas; y (3) la necesidad de evitar en toda delimitación marítima cualquier exceso desproporcional entre la extensión de las áreas de la plataforma continental que le corresponda al Estado ribereño y la extensión del área relevante de su costa, determinada en la dirección general de la costa (Corte Internacional de Justicia 1985: 48).

Ocho años después, la Corte emitiría el fallo del *Case concerning maritime delimitation in the area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, de fecha 14 de junio de 1993. Dicho fallo resolvería la controversia entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Noruega relativa a la delimitación de la plataforma continental y las zonas de pesca ubicadas entre la costa este de *Greenland* y la isla de Jan Mayen (Corte Internacional de Justicia 1993: 10). Con el propósito de analizar si la línea media provisional debía ser alterada, la Corte evaluó si los factores geográficos, económicos, entre otros, calificaban como “circunstancias relevantes” (Corte Internacional de Justicia 1993: 10).

Al respecto, la Corte señaló que la diferencia abismal entre las costas de *Greenland* y Jan Mayen debe ser considerado como una circunstancia relevante, toda vez que, de lo contrario,

se podría arribar a un resultado inequitativo (Corte Internacional de Justicia 1993: 35). Por ello, tras plantear la línea media equidistante (la cual, tal como se señaló antes, no es un método obligatorio de delimitación), la Corte la alteró en favor de *Greenland* (Corte Internacional de Justicia 1993: 35). Agregó que dicha decisión “[i]t should, however, be made clear that taking account of the disparity of coastal lengths does not mean a direct and mathematical application of the relationship between the length of the coastal front of eastern Greenland and that of Jan Mayen” (Corte Internacional de Justicia 1993: 35).

Por otro lado, en relación a las zonas de pesca, la Corte citó el párrafo 237 del *Case concerning delimitation of the maritime boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*, afirmando que, en virtud de la posibilidad de acceder a los recursos naturales, también consideró necesario ajustar la línea en favor de Dinamarca (Corte Internacional de Justicia 1993: 38). Por último, descartó otras circunstancias alegadas por las partes como “relevantes”, las cuales se relacionaban a la seguridad, otros factores socio – económicos y a la conducta de ambos Estados toda vez que la línea que ya había trazado demostraba haber alcanzado un resultado equitativo (Corte Internacional de Justicia 1993: 44).

El siguiente caso sobre delimitación marítima respecto del cual la Corte pudo emitir un pronunciamiento fue el relativo a la *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, de fecha 16 de marzo de 2001. El 8 de julio de 1991, el Estado de Qatar presentó una solicitud ante la Secretaría de la Corte, contra el Estado de Bahrein, en la cual requería la solución de ciertas diferencias relativas a la soberanía sobre las Islas Hawar, los bancos de peces de Dibal y Qit’at Jaradah, en conjunto, con la delimitación de sus zonas marítimas (Corte Internacional de Justicia 2001: 8). En relación a la delimitación marítima, la Corte afirmó el aumento de solicitudes para el establecimiento de límites marítimos únicos desde el *Case concerning delimitation of the maritime boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)* debido a su practicidad (Corte Internacional de Justicia 2001: 74).

Tras ello, la Corte pasó a analizar aquellos factores que podrían implicar un ajuste a la línea

media, con el propósito de llegar a un resultado equitativo (Corte Internacional de Justicia 2001: 74). En efecto, indica la Corte citando al *Case Concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, que el Derecho Internacional General se ha desarrollado a través de la jurisprudencia de la Corte y de los tribunales arbitrales, en conjunto con la labor de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Corte Internacional de Justicia 2001: 75). Este desarrollo ha permitido el empleo del concepto de las “circunstancias relevantes”, el cual es necesario para todo proceso de delimitación marítima, por lo que, afirmó la Corte, seguiría empleando dicho concepto (Corte Internacional de Justicia 2001: 75).

Por ello, la Corte analiza aquellos factores o circunstancias que las partes alegaron como “circunstancias relevantes”. En ese sentido, para la delimitación del mar territorial, trazó una línea media provisional (Corte Internacional de Justicia 2001: 75), la cual, no se vio alterada por ninguna “circunstancia relevante”. En efecto, la Corte descartó que la industria de recolección de perlas, alegada por Bahrein, fuera una “circunstancia relevante” toda vez que había dejado de existir al momento de la emisión del fallo (Corte Internacional de Justicia 2001: 77). También descartó calificar a una decisión británica de fecha 23 de diciembre de 1947 como una “circunstancia relevante” debido a que no es de su competencia determinar el carácter legal de dicha decisión, y, afirmó la Corte, era suficiente observar que ninguno de los Estados la consideró como vinculante (Corte Internacional de Justicia 2001: 77).

La Corte, por otro lado, en relación a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sí consideró como una “circunstancia relevante” al “*the location of Fasht al Jarirn, a sizeable maritime feature partly situated in the territorial sea of Bahrain [debido a que, de no reconocerlo] would ‘distort the boundary and have disproportionate effects’*” (Corte Internacional de Justicia 2001: 78-79).

En el fallo de fecha 10 de octubre de 2002, que resolvía la controversia del *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, la Corte afirmó, en relación a las “circunstancias relevantes” que:

“295. The geographical configuration of the maritime areas that the Court is called upon to delimit is a given. It is not an element open to modification by the Court but a fact on the basis of which the Court must effect the delimitation [...] Although certain geographical peculiarities of maritime areas to be delimited may be taken into account by the Court, this is solely as relevant circumstances, for the purpose, if necessary, of adjusting or shifting the provisional delimitation line” (Corte Internacional de Justicia 2002: 144; 146).

Sin embargo, la Corte consideró que las costas del área relevante no exhibían ninguna concavidad particular que merezca su atención. En consecuencia, la configuración general de la costa de la República de Camerún no puede ser una “circunstancia relevante” (Corte Internacional de Justicia 2002: 147). Adicionalmente, agregó, que las islas que Camerún había alegado, al igual que cierta porción de la costa nigerina, no se encontraban en el área relevante por lo que no podrían ser consideradas como “circunstancias relevantes” (Corte Internacional de Justicia 2002: 147).

Por último, señaló la Corte, que la línea formada por la ubicación de las concesiones petroleras, otorgadas por ambos Estados, podría ser considerada como un “circunstancia relevante” siempre que reflejaran un acuerdo tácito, lo cual, no ocurrió en el presente caso (Corte Internacional de Justicia 2002: 148). En consecuencia, no había motivo de ajustar la línea equidistante provisional trazada por la Corte (Corte Internacional de Justicia 2002: 149), y, en consecuencia, dicha línea sería el límite marítimo único entre ambos Estados con costas adyacentes.

En el fallo del 8 de octubre de 2007, le solicitó a la Corte, en el *Case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras (Nicaragua v. Honduras)*, el establecimiento de un límite marítimo único acorde al Derecho Internacional (Corte Internacional de Justicia 2007: 83). Entonces, al observar el área relevante, la Corte afirmó que “[g]iven the set of circumstances in the current case it is impossible for the Court to identify base points and construct a provisional equidistance line for the single maritime boundary delimiting maritime areas off the Parties’ mainland coasts” (Corte Internacional de Justicia 2007: 88).

Por ello, la Corte consideró que el presente caso se encontraba “*within the exception provided for in Article 15 of UNCLOS*, [es decir, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyos artículos 15, 74 y 83 reflejan la costumbre internacional] *namely facing special circumstances in which it cannot apply the equidistance principle. At the same time equidistance remains the general rule*” (Corte Internacional de Justicia 2007: 89). En consecuencia, la Corte consideró que la línea a trazar debía ser una bisectriz toda vez que:

“[La línea bisectriz] has proved to be a viable substitute method in certain circumstances where equidistance is not possible or appropriate. The justification for the application of the bisector method in maritime delimitation lies in the configuration of and relationship between the relevant coastal fronts and the maritime areas to be delimited. In instances where, as in the present case, any base points that could be determined by the Court are inherently unstable, the bisector method may be seen as an approximation of the equidistance method” (Corte Internacional de Justicia 2007: 91).

Sin embargo, en relación a los factores que se alegaron en el proceso como “circunstancias relevantes”, relativos a la incidencia de la bisectriz en los recursos naturales, la Corte afirmó que “[i]s not persuaded in the present case as to the pertinence of these factors and does not find them legally determinative for the purposes of the delimitation to be effected. Rather, the key elements are the geographical configuration of the coast, and the geomorphological features of the area where the endpoint of the land boundary is located” (Corte Internacional de Justicia 2007: 93).

En el año 2009, la Corte emitió el fallo de fecha 3 de febrero de 2009, relativo al *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, en el cual, estableció un límite marítimo único entre las zonas marítimas de ambos Estados. Al respecto, la Corte trazó, en primer lugar, una línea equidistante provisional, diferente a las alegadas por Rumania y Ucrania, la cual comparó, en segundo lugar, con aquellos factores que las partes alegaron como “circunstancias relevantes” (Corte Internacional de Justicia 2009: 55). Tras ello, en tercer lugar, indicó, realizaría un examen de proporcionalidad o desproporcionalidad de la línea trazada (Corte Internacional de Justicia 2009: 55).

Sin embargo, la Corte afirmó que en el presente caso no existía ninguna disparidad marcada entre las costas de ambos Estados que justificara un ajuste a la línea trazada (Corte Internacional de Justicia 2009: 61). A la misma conclusión llegó tras analizar la “naturaleza cerrada” (“*enclosed nature*”) del Mar Negro (Corte Internacional de Justicia 2009: 63). En relación a las Islas Serpientes, la Corte indicó que no las consideraría como “circunstancias relevantes” toda vez que las zonas marítimas que podría generar ya se encontraban subsumidas en aquellas proyectadas por la costa de Ucrania (Corte Internacional de Justicia 2009: 65). En consecuencia, no generaría ninguna necesidad de ajustar la línea.

Adicionalmente, la Corte hace referencia a la conducta de las partes relativas a al otorgamiento de concesiones de petróleo y gas en conjunto con actividades pesqueras y navales. Al respecto, la Corte afirmó “[*it*] does not see, in the circumstances of the present case, any particular role for the State activities invoked above in this maritime delimitation” toda vez que los factores relativos a recursos económicos han generado recelo en los tribunales internacionales, los cuales, no suelen justificarlos como “circunstancias relevantes” (Corte Internacional de Justicia 2009: 68). En relación a las actividades pesqueras, la Corte no encontró que se pudiera generar algún resultado catastrófico en la forma de vida y economía de los Estados (Corte Internacional de Justicia 2009: 68).

Por último, antes de pasar al examen de proporcionalidad, el cual consideró adecuado (Corte Internacional de Justicia 2009: 76), la Corte señaló, en relación a algunas preocupaciones sobre la seguridad de los Estados, lo siguiente:

“204. The Court confines itself to two observations. First, the legitimate security considerations of the Parties may play a role in determining the final delimitation line (see Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), Judgment, I.C.J. Reports 1985, p. 42, para. 51). Second, in the present case however, the provisional equidistance line it has drawn substantially differs from the lines drawn either by Romania or Ukraine. The provisional equidistance line determined by the Court fully respects the legitimate security interests of either Party. Therefore, there is no need to adjust the line on the basis of this consideration” (Corte Internacional de Justicia 2009: 71).

Cinco años después, en el fallo de fecha 19 de noviembre de 2012, relativo al *Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)* entre la República de Nicaragua y la República de Colombia, en el cual se solicitó el establecimiento de un límite marítimo único, la Corte afirmó que *“once the Court has established the provisional median line, it must then consider “whether there are factors calling for the adjustment or shifting of that line in order to achieve an ‘equitable result’ [los cuales] are usually referred to in the jurisprudence of the Court as ‘relevant circumstances’”* (Corte Internacional de Justicia 2012: 80).

Al respecto, en relación a la disparidad de las costas, la Corte declaró que *“that it requires an adjustment or shifting of the provisional line, especially given the overlapping maritime areas to the east of the Colombian islands”* (Corte Internacional de Justicia 2012: 80). Por otro lado, en relación al contexto geográfico general, la Corte consideró que:

“215. The Court agrees, however, that the achievement of an equitable solution requires that, so far as possible, the line of delimitation should allow the coasts of the Parties to produce their effects in terms of maritime entitlements in a reasonable and mutually balanced way [...] The effect of the provisional median line is to cut Nicaragua off from some three quarters of the area into which its coast projects. Moreover, that cut-off effect is produced by a few small islands which are many nautical miles apart. The Court considers that those islands should not be treated as though they were a continuous mainland coast stretching for over 100 nautical miles and cutting off Nicaraguan access to the sea bed and waters to their east. The Court therefore concludes that the cut-off effect is a relevant consideration which requires adjustment or shifting of the provisional median line in order to produce an equitable result.

216. At the same time, the Court agrees with Colombia that any adjustment or shifting of the provisional median line must not have the effect of cutting off Colombia from the entitlements generated by its islands in the area to the east of those islands. Otherwise, the effect would be to remedy one instance of cut-off by creating another. An equitable solution requires that each State enjoy reasonable entitlements in the areas into which its coasts project. In the present case, that means that the action which the Court takes in adjusting or shifting the provisional median line should avoid completely cutting off either Party from the areas into

which its coasts project” (Corte Internacional de Justicia 2012: 83 -84).

Las partes también argumentaron en relación a la conducta colombiana relativa a actividades pesqueras y de patrullaje, sin embargo, la Corte afirmó que “[w]hile it cannot be ruled out that conduct might need to be taken into account as a relevant circumstance in an appropriate case, the jurisprudence of the Court and of arbitral tribunals shows that conduct will not normally have such an effect” (Corte Internacional de Justicia 2012: 85), por lo que, no consideró la conducta de las partes como una “circunstancia relevante”.

Además, en relación a la seguridad de los Estados y a los accesos a los recursos naturales, la Corte expresó la misma opinión que el caso relativo al *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)* ya que consideró que dichos factores no merecían alterar la línea trazada por la Corte al no existir justificaciones suficientes (Corte Internacional de Justicia 2012: 85-86). Por último, en relación al alegato colombiano sobre los otros acuerdos de límites celebrados con otros Estados, la Corte señaló:

“227. [...] The Court cannot, however, agree with Colombia that this recognition amounts to a relevant circumstance which the Court must take into account in effecting a maritime delimitation between Colombia and Nicaragua. It is a fundamental principle of international law that a treaty between two States cannot, by itself, affect the rights of a third State. As the Arbitral Tribunal in the Island of Palmas case put it, “it is evident that whatever may be the right construction of a treaty, it cannot be interpreted as disposing of the rights of independent third Powers” (Reports of International Arbitral Awards (RIAA), Vol. II, p. 842). In accordance with that principle, the treaties which Colombia has concluded with Jamaica and Panama and the treaty which it has signed with Costa Rica cannot confer upon Colombia rights against Nicaragua and, in particular, cannot entitle it, vis-à-vis Nicaragua, to a greater share of the area in which its maritime entitlements overlap with those of Nicaragua than it would otherwise receive” (Corte Internacional de Justicia 2012: 87).

Dos años después, en el fallo del 27 de enero de 2014 que resuelve el *Case concerning Maritime Dispute (Peru v. Chile)*, tras establecer la existencia de un acuerdo tácito entre ambos Estados por una distancia de ochenta millas marinas, la Corte afirmó que, en las ciento veinte millas marinas restantes, era posible la delimitación de las zonas marítimas de ambos

Estados conforme al Derecho Internacional (Corte Internacional de Justicia 2014: 68). Tras trazar la línea media provisional, en relación a las “circunstancias relevantes” la Corte consideró en su párrafo 191 que “[n]o relevant circumstances appear in the record before the Court. There is accordingly no basis for adjusting the provisional equidistance line” (Corte Internacional de Justicia 2014: 70).

El último caso sobre delimitación marítima resuelto por la Corte, es el referido al *Maritime delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua)*, cuyo fallo se emitió el 2 de febrero de 2018. El 25 de febrero de 2014, la República de Costa Rica solicitó a la Corte el establecimiento de un límite marítimo único que divida sus zonas marítimas de aquellas correspondientes a Nicaragua en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Corte Internacional de Justicia 2018: 5).

En relación a la delimitación marítima en el Mar Caribe, la Corte afirmó que en el mar territorial trazaría una línea media equidistante (Corte Internacional de Justicia 2018: 40). Sin embargo, dicha línea se vio alterada por “*the high instability and narrowness of the sandspit near the mouth of the San Juan River which constitutes a barrier between the Caribbean Sea and a sizeable territory appertaining to Nicaragua*” y “[t]he instability of the sandbar separating Harbor Head Lagoon from the Caribbean Sea and its situation as a small enclave within Costa Rica’s territory [pues] should territorial waters be attributed to the enclave, they would be of little use to Nicaragua, while breaking the continuity of Costa Rica’s territorial sea” (Corte Internacional de Justicia 2018: 42-43).

Por otro lado, en relación a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental ubicadas en el Océano Pacífico, “*the Court observes that, while, [las Islas Corn,] are entitled to generate an exclusive economic zone and a continental shelf, they are situated at about 26 nautical miles from the mainland coast and their impact on the provisional equidistance line is out of proportion to their limited size*” (Corte Internacional de Justicia 2018: 59). Entonces, la Corte ajustó la línea debido a su tamaño. Por último, rechazó los argumentos de las partes relativos a la concavidad de la costa de Costa Rica, en relación a Panamá, toda vez que no

era suficiente para ajustar la línea que determinaría un límite marítimo único con Nicaragua (Corte Internacional de Justicia 2018: 60).

2.2. Las circunstancias relevantes en la jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

En el caso del Tribunal, se expondrán solamente los dos fallos sobre delimitación marítima sometidos a su jurisdicción. El primero, de fecha 14 de marzo de 2012, es el *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)*, mientras que el segundo, de fecha 23 de septiembre de 2017, es el *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Ghana and Côte D'ivoire in the Atlantic Ocean*.

En el primer caso, se solicitó al Tribunal el establecimiento de un límite marítimo único en la Bahía de Bengala entre la República Popular de Bangladesh y la República de la India. Al respecto, el Tribunal aplicó las reglas reflejadas en los artículos 15, 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, al ser ambos Estados parte de dicho tratado, al igual que otras normas de Derecho Internacional que no sean incompatibles (Tribunal Internacional del Derecho del Mar 2012: 23). En relación al mar territorial, el Tribunal estableció que:

“151. While it is not unprecedented in case law for islands to be given less than full effect in the delimitation of the territorial sea, the islands subject to such treatment are usually “insignificant maritime features”, such as the island of Qit’at Jaradah, a very small island, uninhabited and without any vegetation, in the case concerning Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2001, p. 40, at p. 104, para. 219). In the view of the Tribunal, St. Martin’s Island is a significant maritime feature by virtue of its size and population and the extent of economic and other activities.

152. The Tribunal concludes that, in the circumstances of this case, there are no compelling reasons that justify treating St. Martin’s Island as a special circumstance for the purposes of article 15 of the Convention or that prevent the Tribunal from giving the island full effect

in drawing the delimitation line of the territorial sea between the Parties” (Tribunal Internacional del Derecho del Mar 2012: 47).

En relación a las otras zonas marítimas, el Tribunal consideró que *“the concavity of the coast of Bangladesh is a relevant circumstance in the present case, because the provisional equidistance line as drawn produces a cut-off effect on that coast requiring an adjustment of that line”* (Tribunal Internacional del Derecho del Mar 2012: 78-79). Sin embargo, negó dicha calificación a la Isla San Martín y al *“Bengal depositional system”* toda vez que no eran relevantes para la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

En el segundo caso, por otro lado, se concluyó que *“there is no relevant circumstance in the present case which would justify an adjustment of the provisional equidistance line”* (Tribunal Internacional del Derecho del Mar 2017: 136) toda vez que los factores alegados por las partes como “circunstancias relevantes” fueron usualmente rechazados por la jurisprudencia o porque no representaban un gran impacto en la línea media equidistante trazada en un primer momento (Tribunal Internacional del Derecho del Mar 2017: 134-136).

3. LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En esta sección del artículo se desarrollará el concepto de “circunstancias relevantes” en el Derecho Internacional. Para ello, en las secciones 3.2 y 3.3, se analizará su naturaleza jurídica y el rol que estas cumplen en el método de delimitación marítima creado por la Corte, respectivamente. Sin embargo, antes de ingresar a dicho análisis, en la sección 3.1 se expondrán algunas cuestiones relacionadas al origen del concepto de las “circunstancias relevantes” con el propósito de contextualizar, y entender, su desarrollo posterior.

3.1 ¿Circunstancias relevantes o circunstancias especiales?

El origen del concepto “circunstancias relevantes” es particular. Si bien se originó en la jurisprudencia, *“[t]here is a certain oddity in considering the extent to which the case law has been faithful to the concept of ‘relevant circumstances’ [...] with no mention being made*

of it in either the Geneva Conventions on the Law of the Sea or in the Law of the Sea Convention [de 1982]” (Evans 2018: 223).

Al respecto, el autor citado anteriormente se refiere, en primer lugar, a la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y a la Convención sobre la Plataforma Continental, adoptadas el 29 de abril de 1958, tras la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar llevada a cabo del 24 de febrero al 27 de abril de 1958 en Ginebra, (Novak 2001: 36). En segundo lugar, se refiere a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, tras la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (en adelante, la CONVEMAR), llevada a cabo entre 1973 y 1982 (Novak 2001: 42).

En efecto, en artículo 12, numeral 1, de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua no se hace referencia alguna a “circunstancias relevantes” sino a “circunstancias especiales” que pueden alterar o inaplicar el trazo de la línea media equidistante. Cabe mencionar que dicha línea fue planteada como la “regla general de delimitación” por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, la Comisión), en el comentario realizado al artículo 12 del *Articles concerning the Law of the Sea with commentaries* (en adelante, el Proyecto) de 1956 (Comisión de Derecho Internacional 1956: 271), el cual fue recogido en la Convención:

“Artículo 12

1. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.”

De igual manera, en el artículo 6, numeral 2, de la Convención sobre la Plataforma Continental, se estipula que la línea media equidistante será aplicada salvo la presencia de “circunstancias especiales” que justifiquen su modificación. Este artículo también refleja la posición de la Comisión, plasmada en el comentario realizado al artículo 72 del Proyecto, toda vez que “[a]s in the case of the boundaries of the territorial sea, provision must be made for departures necessitated by an exceptional configurations of the coast, as well as the presence of islands or navigable channels.” (Comisión de Derecho Internacional 1956: 300).

Como se puede apreciar, ambos artículos establecen que en aquellos casos en los cuales se presentan “circunstancias especiales” se podrá alterar o inaplicar la línea media equidistante (la cual, acorde a la Comisión, era la “regla general de delimitación”). Cabe agregar que, en el caso particular de las “circunstancias especiales” que podrían presentarse en la plataforma continental, “[i]t seems clear that such circumstances were to be understood in a fairly restrictive sense, although it was also accepted that they might be somewhat more extensive than in the case of the territorial sea.” (Evans 2018: 224).

Es en el fallo del 20 de febrero de 1969 sobre los *North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)*, en el cual la Corte recoge por primera vez el concepto de “circunstancias especiales” en la jurisprudencia. La controversia generada entre, por un lado, la República Federal de Alemania y Dinamarca y, por otro, entre la República Federal de Alemania y los Países Bajos, se debía a que la aplicación del criterio contenido en el artículo 6 de la Convención sobre la Plataforma Continental (es decir, de la línea media equidistante o método de la equidistancia) le otorgaría a República Federal de Alemania una pequeña porción de la Plataforma Continental del Mar del Norte (Shaw 2014: 429). Por ello, “[t]he question arose as to whether the article was binding upon the Federal Republic of Germany at all, since it had not ratified the 1958 Continental Shelf Convention.” (Shaw 2014: 429).

En el párrafo 55 del fallo, la Corte estableció que las “circunstancias especiales” fueron recogidas como una excepción a la línea media equidistante en virtud a la creencia (“*belief*”) que toda delimitación marítima, sea establecida por acuerdo o por arbitraje (“*arbitration*”), en

tanto es un pronunciamiento vinculante emitido por un tercero), debe realizarse según “principios equitativos”:

“55. In the light of this history, and of the record generally, it is clear that at no time was the notion of equidistance as an inherent necessity of continental shelf doctrine entertained. Quite a different outlook was indeed manifested from the start in current legal thinking. It was, and it really remained to the end, governed by two beliefs; namely, first, that no one single method of delimitation was likely to prove satisfactory in all circumstances, and that delimitation should, therefore, be carried out by agreement (or by reference to arbitration); and secondly, that it should be effected on equitable principles. It was in pursuance of the first of these beliefs that in the draft that emerged as Article 6 of the Geneva Convention, the Commission gave priority to delimitation by agreement, and in pursuance of the second that it introduced the exception in favour of ‘special circumstances.’” (Corte Internacional de Justicia 1969: 36)

Cabe resaltar que, por otro lado, en el punto (1), del literal (C), del párrafo 101 del fallo (que contiene las decisiones y votos de los jueces) la Corte no se refiere a “circunstancias especiales” sino a “circunstancias relevantes” (“*relevant circumstances*”), las cuales deberán ser tomadas en consideración para cualquier proceso de delimitación, acorde a los “principios equitativos”:

“(1) delimitation is to be effected by agreement in accordance with equitable principles, and taking account of all the relevant circumstances, in such a way as to leave as much as possible to each Party all those parts of the continental shelf that constitute a natural prolongation of its land territory into and under the sea, without encroachment on the natural prolongation of the land territory of the other;” (Corte Internacional de Justicia 1969: 54).

Al respecto, se puede afirmar lo siguiente: la importancia de los *North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)*, en el desarrollo de la delimitación marítima internacional, radica en lo afirmado sobre los “principios equitativos” como oposición al método de la equidistancia (Evans 2018: 226), consignado en el artículo 6 de la Convención sobre la Plataforma Continental. Vale agregar que, en el párrafo 81 del fallo, la Corte consideró que dicha norma no reflejaba la costumbre

internacional (Corte Internacional de Justicia 1969: 45), por lo que, no debía aplicarse para delimitar la plataforma continental del Mar del Norte.

Es posible que ese pronunciamiento haya generado la concepción de oposición entre las “circunstancias especiales” y las “circunstancias relevantes”, toda vez que estas se relacionan al método de la equidistancia y a los “principios equitativos”, respectivamente (Evans 2018: 226). Adicionalmente, es posible que las “circunstancias especiales” fueran consideradas “*to be fairly limited in scope*” (Evans 2018: 226), a diferencia de las “circunstancias relevantes” que se encuentran relacionadas a los “principios equitativos”.

A pesar de lo indicado por la Corte en relación a ambos conceptos, ninguno de ellos fue expresamente recogido en los artículos 74 (delimitación de la ZEE) y 83 (delimitación de la plataforma continental) de la CONVEMAR, pero sí en su artículo 15 sobre delimitación en el mar territorial. Sin embargo, en los artículos 74 y 83 sí se establece que la delimitación deberá ser efectuada sobre la base del Derecho Internacional a la que hace referencia el artículo 38 del Estatuto de la Corte (que señala a la costumbre internacional como una fuente del Derecho Internacional), a fin de llegar a una solución equitativa.

Actualmente, se reconoce que dichos artículos reflejan la costumbre internacional, tal como se señaló en el fallo del caso *Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, de fecha 19 de noviembre de 2012, lo cual, los hace importantes en cualquier proceso de delimitación marítima. Por ello, a pesar de no referirse a las “circunstancias relevantes”, no tiene un “*discernible effect on the readiness of states to resort to these concepts in all subsequent cases, or on the willingness of courts and tribunals to engage with them. They are firmly established as a part of the customary international law matrix.*” (Evans 2018: 227).

Por último, cabe resaltar lo afirmado por la Corte en el fallo sobre el caso *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, de fecha 3 de febrero de 2009. En dicho fallo, la Corte no hizo referencia alguna a las “circunstancias especiales” pero sí afirmó que toda delimitación debe comenzar con el trazo de una línea equidistante provisional que, en caso sea necesario, será ajustada por determinados factores para obtener un resultado

equitativo (Corte Internacional de Justicia 2009: 44).

Adicionalmente, indicó que “*such factors have usually been referred in the jurisprudence of the Court, since the North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands) cases, as the relevant circumstances (Judgment, ICJ Reports 1969, p. 53, para. 53).*” (Corte Internacional de Justicia 2009: 55). Sin embargo, como se señaló anteriormente, el párrafo 53 del caso sobre el Mar del Norte se refiere a las “circunstancias especiales”.

Esta situación puede significar dos cosas, la primera, que las “circunstancias especiales” y las “circunstancias relevantes” nunca fueron conceptos del todo opuestos. La segunda, que el método de la equidistancia (en conjunto con las “circunstancias especiales”) fue remplazado o superado en lo referido a la plataforma continental y, posterior, para la zona económica exclusiva, por un método que busca un resultado equitativo (acorde a los “principios equitativos” planteados por la Corte), para lo cual hará uso de las “circunstancias relevantes”).

En efecto, estos últimos conceptos han sido utilizados por la misma Corte, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, y los tribunales arbitrales contemplados en el Anexo VII de la CONVEMAR (Evans 2018: 228). Aun así, si en algún momento fueron opuestos, actualmente no lo son (Evans 2018: 228).

3.2. El rol de las “circunstancias relevantes” en el método de delimitación marítima:

Tradicionalmente se han considerado dos aproximaciones sobre las “circunstancias relevantes”: la primera, considera a dichas circunstancias como factores que afectaran o alteraran la manera en que el método de delimitación marítima será aplicado, mientras que la segunda plantea que las “circunstancias relevantes” permitirán determinar cuál es el método de delimitación marítima a aplicar en el caso concreto (Evans 2018: 229).

Al respecto, en los *North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)* no se estableció la

metodología que debía seguirse para la determinación de la existencia de “circunstancias relevantes” en los procesos de delimitación marítima, toda vez que, ello no fue solicitado por las partes del proceso tal como se desarrolló en el punto 3.1. Por ello, en el caso *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)* se buscó establecer el rol de las “circunstancias relevantes” en los procesos de delimitación marítima, ubicándolas en el segundo paso del “método de los tres pasos” creado por la Corte. Los primeros dos pasos de dicho método consisten en:

“The first stage of its three-stage approach involves the application of equidistance and the role of relevant circumstances is limited to indicating whether there is a need for that line to be altered in some way in order to ensure an equitable result at the second stage of the delimitation process” (Corte Internacional de Justicia 2009: 44)

El último paso consiste en someter la línea trazada a un test de proporcionalidad o desproporcionalidad en relación a las costas de los Estados (Corte Internacional de Justicia 2009: 72).

En este caso, opina Evans que, a pesar que la Corte estableció la inexistencia de “circunstancias relevantes” que justificaran alterar la línea equidistante provisional, dicha afirmación no tiene sustento en el fallo (Evans 2018: 232). De acuerdo a dicho autor, sí hubo factores de carácter geográfico (como las islas Serpiente) que, si bien no fueron considerados en el segundo paso del método de delimitación marítima, donde se analizan las “circunstancias relevantes”, estos fueron considerados en otras etapas del método (Evans 2018: 232 – 233), no respetando así el formalismo de dicho método. Para Evans

“The stages of the process are not rigid, they are blurred and permeable: the relevance of the potentially relevant geographical or geographically related circumstances as relevant circumstances at the second stage of the process turns out to be entirely contingent on decisions taken by the Court when generating its provisional equidistance line at the first stage of the process” (Evans 2018: 236).

Ello podría observar en lo afirmado por la Corte en el *Case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, en el cual la Corte no trazó la línea provisional equidistante en el mar territorial porque no le fue posible identificar puntos de base para generarla debido a la gran inestabilidad de las costas (Corte Internacional de Justicia 2007: 88). En ese sentido, la Corte sustentaría dicha elección en una “circunstancia relevante” con el propósito de justificar un método diferente al inicio del método de los tres pasos, lo cual, evidenciaría el uso de la segunda aproximación sobre el rol de las “circunstancias relevantes” (Evans 2018: 237).

Tras el pronunciamiento sobre el Mar Negro, la Corte, tendría un pronunciamiento similar al del *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)* ya que el “ajuste” realizado a la línea provisional equidistante, en virtud de las “costas relevantes” (Corte Internacional de Justicia 2012: 90;93) es tan radical que es imposible considerarlo como un ajuste y, mucho menos, a una línea equidistante (Evans 2018: 243).

3.3. Concepto de las “circunstancias relevantes”:

De acuerdo a lo establecido por Tanaka, es posible identificar dos hipótesis relativas a la identificación de las circunstancias relevantes, las cuales se diferencian por la apertura, o no, para considerar determinados factores como circunstancias relevantes (Tanaka 2008: 333). En efecto, la primera hipótesis plantea que las circunstancias relevantes conformarían una lista *numerus apertus*, lo cual tendría sustento en la jurisprudencia de la Corte.

En efecto, la Corte señaló que “[i]n fact, there is no legal limit to the considerations which States may take account of for the purpose of making sure that they apply equitable procedures” (Corte Internacional de Justicia 1969: 50). Por ello, en los puntos (1), (2) y (3), del literal (D) del párrafo 101 del fallo sobre los *North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)*, la Corte señaló diversos factores de carácter geográfico que se podrían considerados en las negociaciones para delimitar la plataforma continental del Mar del Norte (Corte Internacional de Justicia 1969: 54).

Esa posición fue incluso recogida por el Juez Weeramantry en su opinión disidente en el *Case concerning Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*:

“No complete list [de circunstancias relevantes] can be made, if for no other reason than that each case is unique and one can never foretell what circumstances may surface or achieve importance in the unknown disputes of the future. Moreover, each item – such as state conduct or national security – is infinitely variable and, more often than not, is itself a conglomerate of factors which themselves need to be assessed and evaluated” (Corte Internacional de Justicia 1993: 261-262).

Sin embargo, en el *Case concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, la Corte estableció que “[a]lthough there may be no legal limit to the considerations which States may take account of, this can hardly be true for a court applying equitable procedures” (Corte Internacional de Justicia 1985: 40). Por ello, “the identification of the scope of relevant circumstances is, in itself, one of the hard-core issues” (Tanaka 2006: 151). En efecto, ninguna corte o tribunal internacional podrá otorgar relevancia jurídica a todas las “circunstancias relevantes” que las partes aleguen en un proceso de delimitación marítima (Tanaka 2006: 333) toda vez que deberán emitir pronunciamientos acordes a sus estatutos y a lo establecido por el Derecho Internacional. Por ello, dichas cortes y tribunales buscarán determinar la existencia de “circunstancias relevantes” a aquellas circunstancias que realmente sean relevantes para llegar a un resultado equitativo en el proceso de delimitación marítima.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que las peticiones de los Estados a dichos tribunales, o solicitudes en caso de la Corte, son únicas, variables y deben ser contextualizadas. Dicha situación influye en los alegatos sobre la existencia o no de “circunstancias relevantes” que los Estados, o las partes de un proceso de delimitación marítima, vayan a presentar ante la Corte o cualquier otro tribunal internacional. De esta manera “when, for example, the courts seem interested in broad, expansive claims based [por ejemplo] on coastal geography, and not interested in claims based on geology or geomorphology, this is what tends to get presented to them” (Evans 2018: 247). Es razonable esperar que cualquier tribunal

internacional tenga en consideración la situación descrita al momento de determinar una circunstancia o factor como “relevante”.

La segunda hipótesis plantea la necesidad de limitar la extensión de las “circunstancias relevantes” (Tanaka 2006: 334). Al respecto, se desarrollaron dos “vertientes” de esta hipótesis: una restrictiva, liderada por Prosper Weil, y otra plasmada en el fallo del *Case Concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)* de la Corte. En relación a la vertiente restrictiva, Tanaka, sintetizando la posición de Weil, señala que:

“[...] [O]nly circumstances which play a role in the establishment of legal title are relevant to maritime delimitation. According to Weil, the concept of proportionality cannot therefore be regarded as a relevant circumstance, since it has no relation to the legal title resulting from the distance criterion. For the same reason, economic factors are theoretically excluded from the list of relevant circumstances. Furthermore, Weil refuses to consider ambiguous elements as relevant circumstances. For instance, the general configurations of the coasts or special geographical features are not to be regarded as relevant circumstances because of their ambiguity. [...] Moreover, in Weil’s view, even geographical circumstances, including the presence of islands, may not be a valid factor to correct equidistance lines” (Tanaka 2006: 334).

Sin embargo, considera Tanaka, en primer lugar, no existe fundamento legal que justifique una interpretación restrictiva del concepto de “circunstancias relevantes” al conectarlas con los títulos legales (o derechos) que se puedan generar (Tanaka 2006: 334). Ello, puede ser observado en la jurisprudencia de los tribunales internacionales que nunca optaron por una visión tan restrictiva (Tanaka 2006: 335).

Adicionalmente, en segundo lugar, agrega dicho autor que *“since a certain degree of ambiguity is inevitable when considering possible factors, the rejection of their relevance on the mere basis of their vagueness is difficult to support”* (Tanaka 2006: 335). Por último, y, en tercer lugar, Tanaka indica que *“as the international courts and tribunals have indicated, it is undeniable that certain special geographical features, including the presence of islands,*

may produce distorting effects. Accordingly, it is not unreasonable to hold that equidistance may be modified to take account of geographical circumstances” (Tanaka 2006: 335).

La segunda vertiente, adoptada por la jurisprudencia, y, reflejada en el fallo del *Case Concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, plantea que ciertos factores o circunstancias serán consideradas “relevantes” en virtud de la naturaleza de las zonas marítimas que se buscan delimitar. Al respecto, cabe resaltar que, en dicho caso las partes del proceso solicitaron a la Corte la delimitación de la plataforma continental (Corte Internacional de Justicia 1985: 16). En el párrafo 48 del fallo, la Corte estableció:

“48. [...] For a court, although there is assuredly no closed list of considerations, it is evident that only those that are pertinent to the institution of the continental shelf as it has developed within the law, and to the application of equitable principles to its delimitation, will qualify for inclusion. Otherwise, the legal concept of continental shelf could itself be fundamentally changed by the introduction of considerations strange to its nature” (Corte Internacional de Justicia 1985: 40).

En relación a lo anterior, el Juez Ranjeva expresó una opinión similar en su declaración con ocasión del fallo del *Case concerning Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*:

“[I]t is important to specify that it is in relation to the rights of the Parties over their maritime spaces that these circumstances can – or, sometimes, should – be taken into account in a delimitation operation. Hence, special or relevant circumstances appear as facts which affect the rights of States over their maritime spaces as recognized in positive law, either in their entirety or in the exercise of the powers relating thereto” (Corte Internacional de Justicia 1993: 88).

De esta forma, se puede entender que las “circunstancias relevantes” que puedan ser consideradas en la delimitación de la plataforma continental sean diferentes a las “circunstancias especiales” que, a su vez, puedan ser consideradas para la delimitación del mar territorial. Lo anterior, toda vez que son zonas marítimas diferentes, con propósitos

diferentes y reguladas de formas distintas ya sea por la costumbre internacional o los tratados pertinentes y aplicables a los casos concretos.

Dicho razonamiento también puede aplicarse a la zona económica exclusiva (Tanaka 2006: 335). Ello fue establecido por en el laudo *In the Matter of the Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration between the People's Republic of Bangladesh and the Republic of India*, de fecha 7 de julio de 2014, del Tribunal Arbitral configurado por la Corte Permanente de Arbitraje.

“191. In delimiting the various maritime spaces, however, different considerations need to be taken into account. In the delimitation of the territorial sea, for instance, it is of considerable significance that the rights of the coastal State are not functional, but territorial, and entail sovereignty over the seabed, the superjacent waters and the air column [...]. Further to seaward, sovereign rights, rather than sovereignty itself, are at issue, and the relevant considerations differ. For this reason, the Tribunal will deal with the delimitation of the territorial seas, the exclusive economic zones and the continental shelf within and beyond 200 nm separately” (Corte Permanente de Arbitraje 2014: 57).

Al respecto, en relación a la zona económica exclusiva y la plataforma continental, “[s]ince the EEZ [es decir, la zona económica exclusiva] encompasses the jurisdictional competencies of the continental shelf” todos los factores potencialmente relevantes para la segunda serán relevantes para la primera, pero, “not all factors potentially relevant to the delimitation of the EEZ are necessarily relevant to the delimitation of the continental shelf” (Evans 2018: 244). Por ejemplo, aquellos factores relacionados a la pesca no son usualmente considerados para la delimitación de la plataforma continental, tal como se indicó en el fallo del *Case concerning Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, en su párrafo 90 (Corte Internacional de Justicia 1993: 79).

Sin embargo, se debe recordar que cada caso de delimitación marítima es único y tiene un contexto diferente, a lo cual, se debe sumar el hecho que las peticiones realizadas en función a dichos casos también serán únicas. Estas situaciones serán analizadas por los tribunales internacionales, los cuales, en la búsqueda de un resultado equitativo, emitirán

pronunciamientos diferentes en función de cada caso concreto. Por ello, “[t]his makes it virtually impossible to provide a sensible ‘list’ of very specific factors which have been considered as relevant circumstances in the case law and attempt to deduce from that much that is meaningful in terms of what might or might not be a relevant circumstance in future cases” (Evans 2018: 248). De esta manera, no sería tan importante preocuparse en exceso por el proceso de delimitación marítima desarrollado en un caso en específico (Evans 2018: 247).

Al respecto, es posible considerar, ciertos tipos de factores que generalmente han sido considerados como relevantes, y han generado ciertos efectos, en los procesos de delimitación marítima, y, “[i]n this way, it is possible to identify those issues which are likely to have a bearing on the process, even if precisely how that will occur is not necessarily clear, or indeed, consistent” (Evans 2018: 248).

Entre los factores considerados como “circunstancias relevantes”, los más resaltantes son los de carácter geográfico. Lo anterior, ya sea considerando la relación entre las costas a delimitar como en los *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)*, en su fallo de 1969 (Corte Internacional de Justicia 1969: 51) o en el laudo *In the Matter of the Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration between the People’s Republic of Bangladesh and the Republic of India* (Corte Permanente de Arbitraje 2014: 20), o los efectos de la prolongación natural de la tierra como en el caso *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)* en su párrafo 215 (Corte Internacional de Justicia 2014: 83).

Se puede observar que la Corte plantea una relación de carácter geográfico entre los “principios equitativos” y las “circunstancias relevantes”, los cuales, al ostentar un carácter objetivo, deben ser consideradas en el proceso de delimitación marítima para llegar a un resultado equitativo. Incluso, cuando no había certeza sobre los conceptos de “circunstancias especiales” o “circunstancias relevantes”, solamente se consideraban a los factores geográficos, lo cual “[i]s reflected in the discussion of [por ejemplo] the effect of concavities,

as in North Sea Continental Shelf and in the Bay of Bengal cases (Bangladesh/Myanmar and Bangladesh v. India)” (Evans 2018: 249).

Lo mismo se afirmó, en su momento, en el *Case Concerning Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*:

“[T]he Chamber must therefore arrive at the concrete determination of the delimitation line that it is required to draw (a) while basing itself for the purpose on the criteria which it finds most likely to prove equitable in relation to the relevant circumstances of the case [que son de corte geográfico] and (b) while making use, in order to apply these criteria to the case, of the practical method or combination of methods which it deems the most appropriate; all this with the final aim in view of reaching an equitable result in the above circumstances.” (Corte Internacional de Justicia 1984: 326).

Este tipo de factores, se “solidificaron” como “circunstancias relevantes” de una manera similar a la selección natural (Evans 2018: 247), basándose en las solicitudes de los Estados y los pronunciamientos de los tribunales internacionales, generando una práctica generalmente reconocida. Sin embargo, ello no significa que otros factores plasmados en *“such claims may not retain relevance – it may be that their relevance is not identified or acknowledged in those terms”* (Evans 2018: 247).

Estos factores son generalmente reflejan los intereses y las actividades de los Estados, es decir, las partes del proceso de delimitación marítima (Evans 2018: 252). Al respecto, se debe de considerar que, si bien dichos factores pueden ser “rechazados” por los tribunales internacionales, ya sea antes de desarrollar el método de los tres pasos o durante su segundo paso, ello no necesariamente implica que aquellos factores no influirán en aquello que se considere como una “solución equitativa” en el caso concreto” (Evans 2018: 252). En específico, en el caso de la Corte:

“Whilst recognizing the potential relevance of all such factors, it has tended to discount them as relevant circumstances on the facts of each case and only very rarely draws on them at the second stage of the three-stage process. Nevertheless, the persistence with which such

factors are advanced suggests that they do have an impact on perceptions of what amounts to an equitable outcome, even if that impact is rarely clearly articulated or quantified. Such interests do, then, remain 'relevant' and, despite species of 'relevant circumstances' (Evans 2018: 260).

Entre estos factores se pueden encontrar aquellos de carácter económico, usualmente relacionados a temas de pesca. Estos factores podrían ser relevantes para la delimitación de la columna de agua de la zona económica exclusiva o en aquellos casos de un único límite marítimo. Incluso, en determinados casos, podrían ser empleados en la delimitación de la plataforma continental si los recursos económicos del interés de los Estados se encuentran en dicha zona marítima.

Sin embargo, considerar a este tipo de factores como “circunstancias relevantes” implicaría determinar cuáles factores, de qué manera, y por qué son “relevantes” en el proceso de delimitación marítima. Ello, en virtud a la necesidad de lograr un “resultado equitativo”. En ese sentido, se pronunció la Corte en el *Case Concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)* en su párrafo 50 (Corte Internacional de Justicia 1085: 32). En un sentido similar, se ha pronunciado la Corte en el caso *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)* en su párrafo 223 (Corte Internacional de Justicia 2014: 85). Ello incluso fue recogido por tribunales arbitrales en sus pronunciamientos como el de Barbados contra la República de Trinidad y Tobago, resuelto en el 2006 (Evans 2018: 253).

Pero, tal como se afirmó anteriormente, ello no implica que no se tomen en consideración para llegar a un resultado equitativo. Por ejemplo, en el *Case Concerning Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*, se estableció que el límite marítimo no debía generar ningún resultado “catastrófico” en la población de los Estados partes del proceso (Corte Internacional de Justicia 1984: 100) pues aquel límite no respondería a un resultado equitativo, y, en consecuencia, iría en contra del Derecho Internacional.

Otro factor que puede ser tomado en consideración es la seguridad del Estado. En el caso *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, la Corte, si bien no consideró

los argumentos de Ucrania y Rumania relacionados a la seguridad de sus Estados, afirmó que ciertos legítimos intereses pueden tener un rol en la determinación del límite marítimo, pero, en el caso, la línea provisional equidistante creada por la Corte respetaba los legítimos intereses de seguridad de las partes (Corte Internacional de Justicia 2009: 71). Se puede observar que, si bien las preocupaciones por la “seguridad” no fue considerada como una “circunstancia relevante” en el método de delimitación marítima, está sí fue considerada de forma relevante por la Corte en el proceso de delimitación.

Por último, hay ciertos intereses de los Estados, evidenciados por sus conductas, que probablemente tengan cierto efecto en el proceso de delimitación marítima (Evans 2018: 258). En efecto, lo resaltante de los factores de reflejan la conducta de los estados es que:

“What is of concern here are instances in which it is claimed that the practice of the parties in relation to essential interests provides some indication of what an equitable solution might be. A ‘hard’ form of this approach would be claims that that practice amounts to a ‘modus vivendi’, that is, a settled practice which, whilst not amounting to a formal agreement as such, is so well reflected in mutual practice that it would be inequitable not to take account of it in determining the boundary” (Evans 2018: 258).

Por ejemplo, en el *Case concerning the continental shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, la Corte consideró que el patrón de las concesiones de petróleo otorgadas por las evidenciaban un límite (o división) *de facto* (Corte Internacional de Justicia 1982: 69), el cual, no se equiparaba a un acuerdo tácito (Corte Internacional de Justicia 1982: 69).

4. CONCLUSIONES

Tal como se puede observar, el concepto “circunstancias relevantes” fue cambiando y enriqueciéndose con el tiempo gracias al desarrollo jurisprudencial, el cual, se vio reflejado en la CONVEMAR a pesar de no hacer referencia expresa a dicho concepto en sus artículos 15, 74 y 83. En efecto, el artículo 15 se refiere a las “circunstancias especiales” que justifiquen ajustar o inaplicar la línea media equidistante (la cual no es el único método de delimitación marítima), mientras que las “circunstancias relevantes” son aplicadas

jurisprudencialmente, en tanto reflejan la costumbre internacional, sin haber sido expresamente reconocidas en los artículos 74 y 83 de la CONVEMAR.

Sin embargo, se puede afirmar que ambas apuntan a lo mismo, independientemente de sus denominaciones, ya que su objetivo último, a través de la identificación de ciertos factores concretos, generalmente físicos, que se deben de tomar en consideración para el establecimiento de un límite marítimo, sea este único o no. En efecto, en ese sentido se pronunció la Corte en el *Case concerning maritime delimitation in the area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*:

“56. Although it is a matter of categories which are different in origin and in name, there is inevitably a tendency towards assimilation between the special circumstances of Article 6 of the 1958 Convention and the relevant circumstances under customary law, and this if only because they both are intended to enable the achievement of an equitable result” (Corte Internacional de Justicia 1993: 28).

En efecto, su rol, no tan rígido como se ha establecido anteriormente, apunta a llegar a un resultado equitativo, en beneficio de los Estados y acorde al Derecho Internacional pues, el método de delimitación marítima está basado en derecho y, en consecuencia, debe generar estabilidad y seguridad jurídica.

A continuación, se propone una lista breve de las “circunstancias relevantes” alegadas en la jurisprudencia. Aun así, cabe recordar que, tal como se puede desprender de este artículo, estas dependerán del caso concreto:

Circunstancias relevantes generalmente aceptadas	Factores no aceptados como circunstancias relevantes
<ul style="list-style-type: none">- Factores de carácter geográfico.- Acceso a los recursos.	<ul style="list-style-type: none">- Factores de corte económico- Otros acuerdos no relevantes para la delimitación de otros Estados.- Determinadas conductas de los Estados.

5. BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

1956 *Articles concerning the Law of the Sea with commentaries.* Adoptado en su Octava Sesión del 23 al 4 de julio de 1956, en Ginebra.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1969 *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands) Judgment of 20 february 1969.*

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1984 *Case concerning the continental shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) Judgment of 24 february 1982.*

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1984 *Case Concerning Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America) Judgment of 12 october 1984.*

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1985 *Case Concerning the Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta), Judgment of 3 june 1985.*

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1993 *Case concerning Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway). Judgment of 14 june 1993.*

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2001 *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain) Judgment of 16 march 2001.*

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2002 *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening) Judgment of 10 october 2002.*

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2007 *Case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras). Judgment of 8 october 2007.*

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2009 *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine), Judgment of 3 february 2009.*

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

2014 *In the Matter of the Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration between the People's Republic of Bangladesh and the Republic of India, Award 7 july 2014.*

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2012 *Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment of 19 november 2012.*

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2014 *Case concerning Maritime Dispute (Peru v. Chile), Judgment of 42 january 2014*

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2018 *Maritime delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua), Judgment of 2 february 2018.*

EVANS, Malcolm

2018 "Relevant Circumstances". En OUDE ELFERINK, Alex, HENRIKSEN, Tore y VEIERUD BUSCH, Signe (editores). *Maritime Boundary Delimitation: The*

Case Law, Is it Consistent and Predictable? Cambridge: Cambridge University Press Inc, pp.133-144.

NOVAK, Fabian

2001 “Antecedentes Históricos del Nuevo Derecho del Mar”. En NAMIHAS, Sandra (editor). *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 20 - 50.

SHAW, Malcom

2014 *International Law*. Séptima Edición. Cambridge: Cambridge University Press,

TANAKA, Yoshifumi

2008 *Predictability and Flexibility in the Law of Maritime Delimitation*. Oregon: Hart Publishing.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

2012 *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar). Judgment of 14 march 2012.*

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

2017 *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Ghana and Côte D'ivoire in the Atlantic Ocean (Ghana/Cote d'Ivoire) Judgment of 23 septiembre 2017.*